

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Fredy Herrera Rodríguez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 4 de noviembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Pertenencia
Demandante	Amparo de Jesús Vélez
Demandado	Laura Rosa Duque Galvis y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01271 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **PERTENENCIA** instaurada por la señora **AMPARO DE JESÚS VÉLEZ**, en contra de **MARIA FANNY DUQUE GALVIS y LAURA ROSA DUQUE GALVIS**, y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **DELIO DUQUE GALVIS**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) El Art. 375 numeral 5° del C.G.P. preceptúa que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Negrillas con intención).

Según el certificado especial allegado con la demanda, los titulares de derechos reales principales que figuran en el bien objeto de esta demanda son **DELIO DE JESÚS DUQUE**

GALVIS, FANNY DUQUE GALVIS, LAURA ROSA DUQUE GALVIS, LUZ ELENA DUQUE GALVIS y DELIO DUQUE GARCÍA.

En razón de ello demandará a los referidos propietarios, y frente a los que estén fallecidos deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 ibídem, esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de los causantes, caso en el cual dirigirá la acción en contra de los herederos de los mismos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS, citará sus nombres completos, números de identificación, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibidem, así como los respectivos registros de defunción.

Igualmente, de conformidad con los artículos 43 Num. 4, 78 Num. 11 y 173 ejusdem, acreditará las gestiones que ha realizado ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informe de una eventual apertura del proceso de sucesión o trámite de sucesión de los causantes, para efectos de vincular los herederos conocidos de éstos.

2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito adecuará hechos y pretensiones, y arrimará un nuevo poder, donde se precise quién es la parte demandada, y se precise la nomenclatura del bien pretendido.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá estar dirigido al juez competente, que en este caso basta con manifestar Juez Civil Municipal de Medellín.

3) Citará los números de identificación de las partes. Art. 82 numeral 2° C.G.P.

4) Definirá el tipo de posesión ejercida por la demandante, esto es, ordinaria o extraordinaria.

5) Indicará de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble que se pretende adquirir por prescripción (segundo piso).

Lo anterior teniendo en cuenta que el bien consta de un lote de terreno (zona verde) y una construcción de 2 pisos.

Se debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

6) Complementará la narración fáctica, precisando en virtud de qué hecho o circunstancia concreta, la señora AMPARO DE JESÚS VÉLEZ empezó a poseer el bien que pretende adquirir por prescripción, y de qué manera tuvo acceso a éste, es decir quién permitió su ingreso, y la fecha exacta desde que ejerce tal posesión.

Es de anotar que en el hecho tercero se afirma que la demandante ha ejercido su posesión a lo largo de 13 años, y en el acápite de pruebas se asevera que la ejerce desde el año 2007.

7) Especificará de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señora y dueño que ha ejercido la demandante a lo largo del tiempo en que dice haber ostentado la calidad de poseedora sobre el bien que pretende adquirir, y las fechas en que fueron efectuados.

8) Según el dictamen pericial aportado “El área construida corresponde a cincuenta y cuatro (54) metros cuadrados”. En ese sentido precisará si esa es el ÁREA TOTAL del inmueble que se pretende adquirir o si el mismo consta igualmente de ÁREA DE LOTE (no cubierta), y con base en ello determinará la cuantía del proceso por el avalúo catastral de forma proporcional.

9) Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 G. G. del P

10) Adjuntará certificado especial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-306540, para adelantar proceso de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, tal como lo exige el Art. 375 numeral 5 ibidem.

11) Reformulará la pretensión primera, enunciando el bien objeto del proceso (Art. 82 numeral 4° ejusdem).

12) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G.P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

13) Aludirá los linderos completos por nomenclatura oficial de cada uno de los colindantes, del bien que se pretende adquirir por prescripción.

14) Explicará porqué en el hecho cuarto afirma que “Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para la solicitud de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la comunidad compuesta por Amparo Vélez y Herederos de Delio Duque Galvis (James Ricardo Duque Vélez, Andrés Felipe Duque Vélez, y Ana María Duque Vélez)”, y en todo el escrito de demanda se hace alusión a que la señora AMPARO DE JESÚS VÉLEZ acude directamente a la presente acción.

15) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517fb43e7dbd09ad7e7186b4203dc07553d2acdb4e9d9ace4b11b89c40bea17**

Documento generado en 08/11/2022 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>